

LOS ESCRIBANOS EN LOS SEÑORIOS DE LA NUEVA ESPAÑA

Por : Lic. Francisco DE ICAZA DUFOUR

1. INTRODUCCIÓN

Si bien la figura del escribano existe en España seguramente desde la época de la dominación romana y subsiste en el período de la monarquía gótica, la regulación que trascendió a las posteriores legislaciones proviene de la época de Alfonso X (1221-1284), en que el Rey Sabio para realizar su obra legislativa adoptó las innovadoras doctrinas italianas que conformaron de manera definitiva la institución notarial.

En su primera obra legislativa, el Fuero Real, Alfonso X estableció como facultad exclusiva del Rey la designación de escribanos, así como el determinar su número en las poblaciones castellanas: "...establecemos que en las ciudades e Villas Mayores que sean puestos Escrivanos Públicos o sean jurados, o puestos por el Rey, o por quien mandase, e non por otro home. E los escrivanos sean tantos en la Ciudad, o en la Villa según el viere que ha de menester, y por bien tuviere..." (FR. I; VIII; I).

En las Partidas el Rey siguió los mismos principios del Fuero Real y define a los escribanos en los términos siguientes: "...tanto quiere decir como home sabidor de escrebir; et son dos maneras dellos; los unos que escriban privilejos et las cartas et las actas en caso del Rey, et los otros son los escrivanos públicos que escriben las cartas de las vendidas et de las compras et de los pleytos et de las posturas que los homes ponen entre sí en las cibdades et en las villas..." (P. III; I; XIX).

Los principios establecidos por Alfonso X en las dos disposiciones citadas, en el sentido de monopolizar en la persona del Rey la organización de todo lo relativo a las escribanías, subsistirá en las épocas posteriores, sólo que los abusos cometidos por sus sucesores como el aumento irracional del número de escribanías, en la delegación en favor de terceros, ya fueran personas o corporaciones, de la facultad para designar escribanos y por la designación de estos funcionarios en contravención de las disposiciones legales o violando los privilegios otorgados a particulares, causaron un verdadero caos en Castilla, lo que ocasionó que en diversas cortes como las celebradas en Zamora en 1432, en Madrid en 1433 y 1435, en Burgos en 1453 en Valladolid en 1442, etc.,

se pidió a los Reyes que pusieran remedio a esos males que agobiaban a la población, e nvirtud de que daban lugar a una infinidad de abusos.

Aunque los privilegios que acostumbraron otorgar los Reyes a particulares, instituciones o corporaciones para designar ciertos funcionarios era una costumbre muy antigua en Castilla, bajo los reinados de Juan II y Enrique IV, quizá como consecuencia de las guerras civiles, los Reyes se vieron en la necesidad de otorgar este tipo de beneficios a quienes les apoyaban en sus luchas, hasta que en el año de 1480, reunidas las Cortes en la Ciudad de Toledo, bajo el reinado de los Reyes Católicos, se decidió terminar con el caos existente y se dio un conjunto de normas con el fin de reglamentar las escribanías y la designación de escribanos.

Entre las instituciones medioevales españolas que fueron trasplantadas a América, destacan de manera especial "los señoríos de vasallos", institución feudal que logró germinar en las Indias, aunque fuera de época y desde luego sin toda la fuerza y características que habían tenido en Europa. En la Nueva España fueron otorgados por los Reyes tres de esos señoríos, el primero de ellos concedido a Cortés sobre 22 pueblos y 23 000 vasallos, en reconocimiento a sus proezas, que fue el más importante no sólo en Nueva España sino en todas las Indias. En tanto que el último, concedido al Virrey Sarmiento ya en pleno Siglo de las Luces, en el que el despotismo ilustrado proclamaba la absoluta supremacía del rey, se otorgó más que como privilegio señorial como un privilegio económico, sobre cinco villas y ni siquiera se menciona el número de vasallos.

Los señoríos tuvieron su origen en épocas muy lejanas, aunque no tanto como señala Bobadilla¹ que los hace remontar inmediatamente después del diluvio universal, fue en especial durante la Edad Media en que las circunstancias de la época permitieron su aparición y desarrollo y sin pretender hacer un estudio de esta institución, diremos que en términos generales el señor era: un vicario del Rey, que en sus tierras ejercía todos o algunos de los atributos de la realeza, aunque "... sujetos todos, y subordinados a la Majestad, jurisdicción, y obediencia real..."²

Entre las facultades de los señores de vasallos la principal fue la jurisdicción y para efectos de este estudio la posibilidad de designar escribanos, que

¹ Bobadilla Castillo de, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1775, Tomo I, Libro II, Cap. XVI, p. 522.

² *Ibid.*, p. 529.

como ya se ha dicho era un atributo del rey, el cual podía delegar y así afirma Bobadilla "... pueden los dichos señores de vasallos, seculares y eclesiásticos, elegir y nombrar en sus pueblos escribanos indistintamente, así como los autos judiciales, como para los contratos, y testamentos, y otras escrituras extra-judiciales... y que el poder elegir los tales escribanos, es ramo de señorío y porque la costumbre (que en esto dí derecho) lo tiene ya introducido. Y a los escribanos que así nombrasen los señores por el tiempo que fuere su voluntad, no pueden quitarlos sin justa causa, según resuelve Burgos de Paz y Miers".³ Sin embargo la designación del escribano no quedaba al absoluto arbitrio del señor, pues tenía la obligación de respetar las disposiciones legales que normaban esta institución y por tanto los escribanos que designara debían tener título de escribano real, el cual obtenían después de haber tenido una práctica de dos (después de cuatro) años, haber demostrado suficiencia y capacidad, limpieza de sangre, buenas costumbres, veinticinco años cumplidos y pasar un exámen ante el Consejo o la Audiencia.⁴

Bajo la influencia de las ideas surgidas de la Revolución Francesa, en España el Antiguo Régimen hubo de sucumbir junto con sus instituciones, entre las cuales una de las primeras en ser abolidas por las reformistas Cortes de Cádiz, según decreto de 6 de agosto de 1811, fueron los señoríos de vasallos, que en consecuencia desaparecieron en la Nueva España, para no reaparecer jamás.

2. MARQUESADO DEL VALLE DE OAXACA

Las increíbles hazañas en la Conquista de México y los señalados servicios a la Corona de Castilla prestados por Hernán Cortés, le valieron para que Carlos V lo premiase por Real Cédula de 6 de julio de 1529, otorgándole el título de Marqués del Valle de Oaxaca, "... de que Dios Nuestro Señor ha sido tan servido a la corona Real de estos nuestros reinos acrecentados... y porque de vos y de vuestros servicios quede mas perpetua memoria y porque vos y vuestros sucesores mas honrados y sublimados...".⁵ En esa misma fecha

³ *Ibid.*, p. 541.

⁴ Ver, Icaza Francisco de, *De los escribanos públicos en la Nueva España*, Asociación Nacional del Notariado, México, 1984.

⁵ Ortega y Pérez Gallardo, Ricardo, *Historia genealógica de las familias más antiguas de México*, Imprenta de A. Carranza y Comp., 3ª edición, México, 1908, Folio del Marquesado del Valle de Oaxaca.

expidió el Emperador otra Real Cédula en la que concedió al Marqués el señorío sobre 22 pueblos y 23 000 vasallos "...por la presente vos hacemos merced, gracia e donación pura, perfecta y no revocable que es otra entre vivos para agora e para siempre jamás de las villas e pueblos..., que son en la dicha Nueva España hasta el número de veinte y tres mil vasallos y jurisdicción Civil y Criminal alta y baja mero mixto Imperio e rentas y oficios y pechos e derechos, y montes y prados y pastos e aguas corrientes, estanques y manantes y con todas las otras cosas que nos tuviéremos y lleváremos y nos pertenciere y de que podamos y debamos gozar y llevar en las tierras que para nuestra corona Real se señalare en la dicha Nueva España; y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos de suso declaradas perteneciente en cualquier manera y para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y de aquel o aquellos que de vos o de ellos o hobieren título o causa y razón...⁶ Continúa la mencionada Cédula haciendo una enumeración de aquellos privilegios que por ser exclusivos de la realeza no se otorgaban a Cortés, como lo eran: "...la Soberanía de Nuestra Justicia Real e que de la apelación que de voz o de vuestros Alcaldes mayores... hobiere vaya ante nos..."; la construcción de nuevas fortalezas sin la previa licencia Real; "...los mineros y encerramientos de oro y de plata, y de cualesquier metales o de las salinas que hobiere..."; la acuñación de moneda y "...la obligación exquisitamente medieval de hospedar al rey cuando se presentara en su casa de noche o de día...⁷

El Marquesado del Valle de Oaxaca, constituyó un verdadero estado dentro de la Gobernación y Capitanía General de la Nueva España; estuvo de integrado por 92 pueblos, de acuerdo con las siguientes jurisdicciones: "1) Las cuatro villas del marquesado en Oaxaca, con 20 pueblos; 2) Cuernavaca, con 45 pueblos; 3) Toluca, con 14; 4) Coyoacan, con 6; 5) Charo, en Michoacán, con 3; 6) Santiago Tuxtla, con 3; 7) Jalapa de Tehuantepec, con 1".⁸

La constitución del Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca era relativamente sencilla, pues en términos generales seguía los principios de la de Nueva España. Su administración estaba encabezada por el marqués, que entre sus múltiples facultades tenía la facultad de designar corregidores, al-

⁶ A.G.N., *Ramo hospital de Jesús*, Vol. 331., Exp. 2.

⁷ Weckmann, Luis, *La herencia medieval de México*, El Colegio de México, México, 1984, Tomo II, p. 444.

⁸ Rubio Mañé, José Ignacio, "El virreinato", *Orígenes, Jurisdicción y Dinámica Social de los Virreyes*, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 2ª edición, México, 1983, pp. 101 y 262.

caldes mayores, escribanos, anotadores de hipotecas, jueces de visitas y en general todos los funcionarios necesarios para la administración del Estado; proveía curatos y se encargaba del gobierno ordinario del Estado, de igual manera que los gobernadores de las diversas provincias indianas; en materia de justicia, tenía jurisdicción civil y criminal alta, o sea "...aquella que es concedida por el dueño de la Suprema (el Rey) para el conocimiento y ejecución de todas las causas criminales y civiles de cualquier especie;⁹ baja "... se nombra la reducida para la administración de las cosas leves, y subordinada muchas veces a la alta ...";¹⁰ de mero imperio, que "... es la facultad y poder para hacer justicia en las causas criminales.." ¹¹ y de mixto imperio que es la facultad de hacer justicia en las causas civiles.

Como en su gran mayoría los marqueses del Valle residieron en Europa, la administración del Estado la encargaban a un gobernador que era escogido por el rey de entre los propuestos en una terna por el marqués. A ese funcionario le eran otorgados además los cargos de justicia mayor y administrador general del Estado. Residía en la ciudad de México precisamente en las llamadas casas de Cortés, ubicadas en la Plaza Mayor y que eran una sólida construcción almenada, que en diversas ocasiones alojó a los Virreyes, cuando por alguna causa se vieron precisados a abandonar el Palacio Virreynal.

Las funciones del gobernador del Estado, que en un principio fue un simple apoderado o representante, eran en términos generales las mismas del marqués, ya que actuaba por delegación de éste, así designaba a todos los funcionarios del estado, fijaba el monto de sus retribuciones, pensiones, limosnas, etc., otorgaba licencias para abrir todo género de negociaciones, efectuaba visitas al territorio, intervenía en los procesos judiciales y administraba los cuantiosos bienes de los marqueses en la Nueva España, entre los que estaba el Hospital de Jesús, fundado por el primer Marqués en beneficio de la población mexicana.

Entre los privilegios concedidos a los marqueses del Valle como señores de vasallos ya hemos mencionado estaba la jurisdicción civil y criminal, que para su ejercicio, a partir del año de 1613, designaban alguno de los oidores de la Real Audiencia de México, como Juez Privativo y Conservador del

⁹ Juan y Colom, Joseph, *Instrucción Jurídica de Escribanos Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados Inferiores*, Imprenta de Xavier García, Madrid, 1779, Tomo II, p. 29.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

Estado, que entre otras cosas conocía de todas las apelaciones dictadas por las justicias inferiores y era llamado así por ser su jurisdicción privativa, porque "... reside en un juez para el conocimiento de causas particulares o generales de una especie, de que están inhibidos los (jueces) ordinarios...";¹² o sea que solo él podía conocer de los asuntos del señorío y era llamado conservador por estar bajo su cuidado todos los privilegios y concesiones de que gozaba el marquesado.

Entre los funcionarios inferiores destaca el llamado Escribano de Cámara y Gobernación del Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca, que era auxiliado para el desempeño de sus funciones por dos asistentes y era desde luego el más importante escribano del Estado. Tenía una doble función, como escribano de cámara, al igual que los de la misma especie de las Audiencias pasaban ante él, en términos generales, todas las promociones, autos y expedientes de los juicios tramitados en el Juzgado Privativo y como escribano de gobernación, al igual que todos los de esta especie que actuaban junto a los gobernadores y el virrey, su principal función era el autenticar todos los actos del gobernador del Estado y asentar en sus registros todas las cédulas reales, mandamientos, etc., enviados por el Rey u otras autoridades al Estado.

En un dilatado expediente formado a consecuencia del secuestro y embargo de los bienes del Marquesado en cumplimiento de la Real Cédula de 12 de octubre de 1809, los comisionados para esos efectos, el Oidor don Manuel de la Bodega y el Intendente de Oaxaca, don José María Lazo, dieron un pormenorizado informe sobre los empleos y sueldos del Marquesado,¹³ entre los que se encuentra el escribano con un sueldo de 350 pesos anuales y que para entonces era don Manuel Ymaz y Cabanillas, quien había ingresado a la escribanía del Estado, como escribiente y más tarde, cuando tuvo la edad necesaria, presentó el examen requerido para obtener el título de escribano real y reingresó al Juzgado como segundo escribano, con motivo de la avanzada edad del primero. En cuanto a sus funciones informaron los comisionados que "el escribano a más de serlo de gobernación lo es también del Hospital de Jesús para los asuntos tocantes a sus rentas y a su gobierno económico. Ha tenido a más del sueldo los derechos que conforme a su respectivo arancel cobraba de las partes en los asuntos particulares, y en los años que había despacho de justicias y abastos de carnes, que ascendían a más de los 350 pesos

¹² *Ibid.*, p. 31.

¹³ A.G.N., *Ramo hospital de Jesús*, Vol. 384, Exp. 3, p. 4.

que tiene de sueldo, y un año con otro tenían poco más de 500 pesos y de éstos derechos tenían parte sus dos oficiales . . .”

Al sobrevenir la extinción de los señoríos, el Escribano del Juzgado privativo perdió sus atribuciones en materia judicial, pero conservó las de carácter meramente administrativo, como eran “interponer su oficio en todos los actos que no tocan puntos o materias oficiales, como son los de la simple administración, de los productos de las casas del estado y hospital de la Purísima Concepción, censos y demás ramos que obligan a que se expidan testimonio, se l'beren y extiendan recados y otras muchas diligencias . . .”,¹⁴ o sea se convirtió en un simple secretario.

Además del Escribano de Cámara, los marqueses podían designar otras clases de escribanos, en especial mencionaremos a los del número que debían actuar en las diversas villas y ciudades que conformaban el Estado, cuyas funciones eran similares a los de la misma especie que existían en el territorio novohispano y a las de los actuales notarios, pues ante ellos debían celebrarse los contratos de compraventa, testamentos, poderes, etc. Debían ser escogidos por el gobernador siempre entre aquellos que tenían el fiat de escribano real, o sea que estuvieren habilitados para el ejercicio de ese oficio.

La facultad para designar escribanos la ejercieron los marqueses desde los primeros momentos en que se les otorgó el señorío, según consta en la respuesta dada por el Gobernador del Estado don Domingo de Vitórica al Virrey don Martín de Mayorga, quien ordenó el 6 de octubre de 1781 se le rindiera un informe sobre los oficios vendibles y renunciables existentes en el Marquesado. En su contestación decía el Gobernador: “. . . por privilegio de 6 de julio de 1529, público y notorio en toda España, concedió el señor Emperador Carlos V al Conquistador de estos dominios don Hernán Cortés y a todos sus sucesores . . . y para que esos mismos justicias tengan con quien actuar; y los vasallos de esos territorios con quien celebrar contratos, testamentos, etc., están en igual memorial quasi posesión de nombrar escribano real en algún tiempo por sí y en otros por sus gobernadores, a la vista, ciencia y paciencia de los tribunales de esta Corte . . . ”.¹⁵

Asímismo, en el expediente a que se refiere el párrafo anterior consta una certificación del escribano de la ciudad de México don José Núñez, fechada el 9 de octubre de 1783, en la que dió fe de la existencia de un libro en la Contaduría del Estado en el que constaba un acta levantada por los Oficiales

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ A.G.N., *Ramo escribanos*, Vol, 18, p. 164 y siguientes.

de la Real Hacienda y Cajas cuando fueron secuestradas las rentas del Estado, en la que se daba cuenta de los pagos efectuados a los escribanos a cargo de la Contaduría del Estado, entre ellas menciona una primera partida fechada el 13 de marzo de 1568 para "Juan Ramos escribano de Toluca, 110 pesos por 106 fanegas 8 almudes de maíz "que el Señor Marqués del Valle le daba por razón de su oficio"; en 11 de septiembre del mismo año a Hernando Ontiveros escribano de Cuernavaca 118 pesos y cuatro tomines 8 granos como salario; el 2 de marzo de 1571 a Pablo Mercado, escribano de la jurisdicción de Cuernavaca se le pagaron 155 pesos en común; en 22 de diciembre de 1603 el Corregidor de Jalapa, por comisión del Gobernador nombró escribano de esa ciudad a Pedro de Contreras, "que lo era de Tehuantepec"; el 27 de octubre de 1619 nombró el Marqués como escribano de la Villa de ETLA a don Juan de Zúñiga, que lo era también de Cuilapa del Territorio del Estado; el Capitán don Alfonso de Morales el 28 de septiembre de 1683 nombró a Diego de Oviedo como escribano de Coyoacán; en 13 de septiembre de 1780 el Gobernador Domingo de Vitórica designó a Bernabé de Alarcón como escribano de las cuatro Villas Marquesanas "por el tiempo de su voluntad" y en general termina diciendo el mencionado escribano "todos los quales nombramientos han sido hechos por los señores gobernadores en uso de las facultades concedidas a los señores Marqueses del Valle en el Primordial Privilegio, que se haya confirmado por las Reales Cédulas de 16 de diciembre de 1560 y 18 de agosto de 1726..."¹⁶

Según puede observarse en los expedientes relativos, los escribanos del Estado eran designados, a diferencia de los demás que existían en Nueva España, por un determinado tiempo que variaba de uno a tres años, aunque era frecuente se les prorrogara. También pueden encontrarse expedientes en los que se designaba al escribano por tiempo indeterminado, hasta que en forma unilateral y potestativa el gobernador los relevase de su cargo, como es el caso del título que a continuación transcribimos: "Don José De Asso y Otal Gobernador General y Justicia Mayor del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca . . . Hallándose vaco el empleo de escribano público de la ciudad de San Joseph de Toluca y su jurisdicción por haber fallecido don Eusebio Chavero que le servía y siendo preciso el nombramiento de persona que lo sirva, como tan preciso y necesario para los negocios que se versan entre los vezinos y moradores de esa jurisdicción y en quien concurren las circunstancias y prerequisites necesarios de suficiencia, cristiandad, desinterés, piedad, buen celo y notorio crédito y hallándose todas en la persona de don Ambrosio Zeballos, escribano

¹⁶ *Ibid.*, p. 171.

del Número de esta ciudad. Usando de las facultades concedidas a los Excelentísimos Señores Duques de Monteleón y Terranova que en mí acuden, por mi auto de catorce del corriente mes y año, acordé expedir el presente, por el cual elijo, proveo, y nombro por escribano público de la referida ciudad de San Joseph de Toluca y su jurisdicción a el nominado don Ambrosio Zeballos, para que lo *sirva por el tiempo de mi voluntad y bajo la condición de poderlo remover cada y quando que me pareciere, con causa o sin ella*. Y en atención a tener afianzado a mi satisfacción la pensión que anualmente paga a las rentas de este estado. Con el presente mando al Corregidor de esa ciudad de San Joseph de Toluca, y a su Theniente General, proceda luego en continenti a entregar a don Ambrosio por inventario el Archivo de su juzgado con todos los autos corrientes, con quien despachara todos los negocios que se ofrecieren, assí de oficio, como entrepartes. . . y mando a los vezinos, moradores, estantes y havitantes de la referida de San Joseph de Toluca y su jurisdicción ayan y tengan al expresado don Ambrosio Zeballos por tal escribano público guardándole de hacer justicia y haciéndonos se le guarde las honras exempciones privilegios y prerrogativas anexas a su empleo y de las que han gozado sus antecesores y haciendo ante el Corregidor o su lugar teniente el juramento acostumbrado de llevar bien y fielmente su empleo, y en especial a los miserables yndios tan recomendados por nuestras disposiciones. . . queda tomada razón en la Contaduría General del Estado y de mi cargo. México y febrero 23 de 1761, Miguel de Gangotena”.¹⁷

Las intervenciones en política de los Duques de Terranova y Monteleón, titulares del marquesado en el siglo XVIII, primero como aliados de los Austrias en contra de Felipe V y más tarde al servicio de José Bonaparte, llevaron al Estado del Valle de Oaxaca a una serie de crisis que culminaron con la abolución de los señoríos por Decreto de las Cortes de Cadiz, lo que significó la muerte del Estado, que quedó reducido a un conjunto de inmensas propiedades, que fue perdiendo en forma paulatina a lo largo del siglo XIX.

3. SEÑORÍO DE TULA

Fray Antonio Vázquez de Espinosa ¹⁸ señala que el Emperador Moctezuma II casó con una *nieta del Rey Chimalpopoca*, la que al convertirse al

¹⁷ A.G.N., *Ramo hospital de Jesús*, Vol. 180, Exp. 729.

¹⁸ Vázquez de Espinosa, Antonio, *Descripción de la Nueva España en el Siglo XVII*, Editorial Patria, S. A., México, 1944, p. 104.

cristianismo se llamó Doña María *Miaguasuchil*. De esta unión nació el príncipe *don Pedro Johualicahuatzin Moctezuma*, que heredó de su madre la provincia y estado de Tula, que ésta había llevado como dote en su matrimonio con el Emperador. La provincia de Tula, estaba integrada por 22 pueblos, que eran: Tullan, Iztla, Xicomallan, Ytolpan, Teptlán, Teató, Tilcoya, Yuvalco, Techuchueco, Yagulgulpá, Yextaxemitexe, Yeteque, Yecacuípan, Exicoatl, Toltengo, Tecontepongo, Cyztasaqualla, Ecuypán, Cacoculco, Etloca, Tealpongo y Teapa.

Además de lo anterior, señala el mencionado autor que por Real Cédula de 23 de marzo de 1567, el Rey don Felipe II otorgó al dicho Príncipe Don Pedro “para que fuera honrado... como señor de aquel reino...” 3,000 pesos oro de minas de 450 maravedíes cada uno, mandando al entonces Virrey Marqués de Falces los situara en repartimientos de indios vacos, para que se situasen por vía de mayorazgo en la casa del Príncipe.

*Don Pedro de Moctezuma tuvo que litigar sus derechos sobre la mencionada provincia de Tula, en contra del Fiscal del Rey Licenciado López de Sarría “...y habiéndola adjudicado la Cancillería de México, como a único heredero y sucesor del Estado, el Supremo Consejo de las Indias en revista le adjudicó la dicha provincia de Tula y sus pueblos en 16 de abril de 1561 años.”*¹⁹

En su testamento de fecha 8 de septiembre de 1570, el Príncipe Don Pedro de Moctezuma instituyó como único y universal heredero a su hijo don Diego Luis Ihuitemotzin de Moctezuma y a su fallecimiento fué enterrado en el Convento de Santo Domingo de México, en donde existió una lápida que decía: “Capilla y entierro de don Pedro Moctezuma, Príncipe Heredero del Gran Moctezuma y Señor de la mayor parte de esta Nueva España.”²⁰

Don Diego Luis de Moctezuma pasó a residir a España en donde casó con doña Francisca de la Cueva y Bocanegra y fueron padres de don Pedro Tesifón de Moctezuma y de la Cueva, Señor de Tula y Caballero del Hábito de Santiago.

El temor a posibles reclamaciones del trono mexicano por parte de los descendientes del Emperador Moctezuma, llevó a los Reyes Españoles a otorgar a esa familia diversos privilegios, a cambio de su renuncia a los derechos sobre dicho trono. Así *don Pedro Tesifón, junto con sus hermanos y ante el*

¹⁹ *Ibid.*, p. 106.

²⁰ *Ibid.*, p. 106.

Escribano Jerónimo Fernández, el 26 de enero de 1602, cedieron al Rey Felipe III sus derechos sobre la corona de México "...tenemos por bien, y desde luego nos todos, madre e hijos de un acuerdo y conforme nos desistimos, quitamos y apartamos de cualquier derecho y pretensión, que nos y cualquier de nos, y nuestros herederos y sucesores, tenemos y podemos tener en razón de ser tales bisnietos del dicho Moctezuma y lo cedemos, renunciarnos y traspasamos en su Majestad, y en los señores Reyes, que por el tiempo fueren sus sucesores, y en su Corona Real...".²¹ Felipe IV confirmó a don Pedro Tesifón en la posesión de la provincia de Tula y por Real Cédula de 24 de febrero le concedió el Vizcondado de Ilucan y por otra igual de 13 de septiembre del mismo año le otorgó los títulos de Conde de Moctezuma y de Tultengo.

Para Bernardo García Martínez²² la familia Moctezuma fué tan solo poseedora de encomiendas perpetuas que no llegaron a constituir señoríos, en el mismo sentido Fonseca y Urrutia, en su obra sobre la Real Hacienda dicen de esas encomiendas que "...se perpetuaron en los Duques de Atlixco, por concesión, hecha por Real Cédula de 9 de febrero de 1695 y por otra de 12 de abril de 1705 por la que se declaró que esa casa debía de poseerlas por vía de mayorazgo...".²³ Sin embargo, como veremos, los Condes de Moctezuma gozaron de la facultad de designar en su provincia alcaldes mayores, funcionarios típicamente judiciales, lo que aunado al carácter perpetuo de su concesión rebasan los límites de las simples encomiendas y acercan más al condado de Moctezuma a la institución del señorío de vasallos, aunque ciertamente no con todas las características del Marquesado del Valle, si tomamos en consideración que la provincia de Tula era mucho menos importante, desde todo punto de vista, que la concesión otorgada a Cortés y sus descendientes.

La situación del señorío de Tula se complicó hacia principios del Siglo XVIII, pues don José Sarmiento y Valladares era viudo de la tercera Condesa de Moctezuma doña María Jerónima Moctezuma y Jofre de Loaisa cuando vino como Virrey de Nueva España, aunque continuaba usando el título de su difunta esposa, de ahí que muchos autores hayan caído en el error de mencionarlo como descendiente del Emperador Azteca. En esas circunstancias era el señor Sarmiento el administrador de los bienes de su hija doña Melchora Juana Sarmiento y Moctezuma, cuando por los servicios prestados a la Corona

²¹ Alamán, Lucas, *Disertaciones*, Editorial Jus, S. A., 2ª edición, México, 1969.

²² García Martínez, Bernardo, *El Marquesado del Valle*, El Colegio de México, México, 1969, p. 29.

²³ Fonseca, Fabián de y Urrutia, Carlos de, *Historia general de la Real Hacienda*, Impresa por Vicente G. Torres, México, 1845, Tomo I, p. 425.

le fueron concedidos por los Reyes Carlos II y Felipe V diversas encomiendas y el privilegio de fundar mayorazgo perpetuo sobre todas las encomiendas que en él recayeren y más tarde le otorgaron los títulos de Duque y Señor de Atlixco, con la facultad de designar alcaldes mayores en las poblaciones que formaban su señorío, entre las que se menciona precisamente Tula.

De lo hasta aquí expuesto, podrá observarse que la provincia de Tula fué concedida en señorío a la familia Moctezuma y su titularidad nunca recayó en la persona del señor Sarmiento, sino en la de su primera esposa y después en su hija, que a la muerte de Don José Sarmiento heredó uno de los mayorazgos por él fundados y entre los bienes vinculados se encontraba la provincia de Tula. El problema se presentó a la muerte de Doña Melchora Juana Sarmiento y Moctezuma, pues al carecer de sucesión el mayorazgo (incluyendo Tula) pasó a su media hermana Doña Bernarda Dominica Sarmiento y Guzmán, quien también falleció sin sucesión, por lo que de acuerdo con las estipulaciones establecidas por su padre, los bienes pasaron a parientes colaterales del Duque de Atlixco, dando así origen a un largo pleito sobre las familias Sarmiento y Moctezuma, pues entre esos bienes se encontraban algunas encomiendas y el Señorío de Tula, otorgados como hemos visto a los descendientes del Emperador Azteca.

El mencionado litigio fue iniciado por la sexta Condesa de Moctezuma y Marquesa de Tenebrón doña Teresa Nieto de Silva, que en su pedimento al Rey se intitula "señora de la Provincia de Tula" y se refiere a ésta como "su Estado"²⁴ y el 18 de febrero de 1718 logró que el Rey restituyera el señorío de Tula a la familia Moctezuma.²⁵ Sin embargo el problema no terminó allí, pues en 1773 el Duque de Atlixco don Ventura Osorio de Moscoso hizo una publicación del pleito que seguía en contra de don Jerónimo de Oca y Moctezuma, Conde de Moctezuma y Tultengo "Sobre la pertenencia y propiedad de una MERCED de quatro mil pesos de renta anual perpetua, concedida por Real Decreto de 31 de enero de 1699; y de la de ciertas encomiendas vitalicias que componen la cantidad de ocho mil doscientos cincuenta ducados de plata perpetuada por Real Resolución de 24 de agosto de 1705 en favor de don Joseph Sarmiento de Valladares."²⁶

²⁴ A.G.N., *Reales cédulas duplicadas*, Vol. 183, p. 6.

²⁵ A.G.N., *Reales cédulas duplicadas*, Vol. 183, p. 349.

²⁶ Osorio de Moscoso, Ventura, Pleito Dn. Gerónimo María de Oca Moctezuma sobre la pertenencia en propiedad de una merced de cuatro mil pesos de renta anual perpetua, concedida por Real Decreto de 31 de enero de 1699; y de las ciertas encomiendas vitalicias que componen la cantidad de ocho mil doscientos y cincuenta

Los señores de Tula, al igual que los marqueses del Valle de Oaxaca tuvieron también la facultad de designar escribanos dentro de los territorios sometidos a su señorío, aunque debieron ser únicamente escribanos del número, pues las necesidades de su señorío no exigían la existencia de escribano de cámara y gobernación. Fonseca y Urrutia en su obra sobre la Real Hacienda en el capítulo relativo a la media annata mencionan los pagos que debían de hacer los escribanos designados por los señores de Tula, según el arancel de 27 de abril de 1632, "...De todos los oficios de paz y guerra, y de otra cualquier calidad o condición que sean, que se proveyeren en todas y en cualesquier ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias, que fueren de señorío como son en Nueva España los del Estado del marqués del valle, y conde de Moctezuma; y en el del Perú los del marquesado de Oropesa, y en Jamayca los del duque de Veragua, y otros cuyos nombramientos toquen á los señores de ellos y que se hagan en personas españolas, siendo los tales oficios anuales, se ha de cobrar en vez de media anata la décima parte de lo que tuvieren de salario y emolumentos, y siendo bienales la octava parte del dicho valor, y siendo trienales la cuarta parte: y uno y otro dentro del primer año en que entraren á servir los dichos oficios,..."²⁷

4. SEÑORÍO DE ATLIXCO

El último señorío de vasallos concedido en tierras novohispanas fue el Ducado y Señorío de Atlixco, que siguió en importancia al Marquesado del Valle de Oaxaca. El hecho de si el señorío de Atlixco llegó a constituir o no un estado como el concedido a Cortés, es objeto de opiniones contradictorias entre los diversos autores que de él se han ocupado, así por ejemplo, Don Ignacio Rubio Mañé en su obra sobre el Virreynato se contradice, pues, por un lado niega que lo haya llegado a constituir y páginas posteriores de su obra sostiene lo contrario;²⁸ por su parte Bernardo García Martínez, señala que se trata de un señorío imperfecto o institución de transición entre la encomienda y el señorío;²⁹ Weckmann, niega que haya llegado a constituir esta-

ducados de plata, perpetuada por Real Resolución de 24 de agosto de 1705, en favor del Sr. D. Joseph Sarmiento de Balladares, Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., Madrid, 1773.

²⁷ Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, Tomo II, p. 536.

²⁸ Rubio Mañé, José Ignacio, *op. cit.*, Tomo I, p. 102.

²⁹ García Martínez, Bernardo, *op. cit.*, p. 27.

do;³⁰ en tanto que José Miranda sostiene que “iguales derechos que los Marqueses del Valle tuvieron los Duques de Atlixco en los cuatro pueblos que les donó la Corona”.³¹

Ante tan encontradas opiniones y a reserva de elaborar un análisis más profundo, pensamos que la relativamente corta existencia del Señorío de Atlixco, de poco más de cien años (1706-1811), así como su nacimiento tardío en épocas en que podría considerarse como un verdadero anacronismo y la poca importancia política, social y económica que tuvo, al menos si lo comparamos con el Marquesado del Valle, fueron factores importantísimos para impedir la consolidación del señorío de Atlixco, como estado. Sin embargo, las facultades otorgadas a los duques ciertamente rebasaron las de los simples encomenderos y aunque eran menores, por los motivos indicados, de las que gozaron los descendientes de Cortés, son razones suficientes para impedir el negar la característica de estado al mencionado señorío.

Don José Sarmiento fue el último virrey de la Nueva España designado por los monarcas de la Casa de Austria y el primero en jurar un Borbón. Sus simpatías por los Habsburgo, señala Alamán,³² fueron causa quizá para que Felipe V recelara de él y lo removiera del virreynato, aunque a su regreso a España, Sarmiento fue objeto de grandes honores por parte del Rey. Por Real Cédula de 12 de septiembre de 1705, le fueron otorgados al Ex-Virrey los títulos de Duque y Señor de Atlixco con excención de pago de lanzas y medias annatas, y por otra Real Cédula de marzo de 1706 se le otorgó la Grandeza de España de primera clase,³³ así como la facultad de designar alcaldes mayores, justicias mayores y jueces de residencia en las villas de Atlixco, Tepeaca, Guachinango, Xtepeji y Tula “según y en las circunstancias que se hubieran practicado en los oficios de la provisión del Marqués del Valle...”.³⁴ A esta última Real Cédula le dio cumplimiento Nueva España el Virrey Duque de Albuquerque el día 7 de diciembre de 1708.

Además de los privilegios mencionados se otorgaron a don José Sarmiento diversas encomiendas en Nueva España, Campeche y Guatemala, por Reales Decretos de 3 de enero de 1699 dado por Carlos II y 25 de agosto de 1705 dado

³⁰ Weckmann, Luis, *op. cit.*, Tomo II, p. 448.

³¹ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, Primera Parte, 1521-1820, UNAM, 2ª edición, México, 1978, p. 127.

³² Alamán, Lucas, *op. cit.*, Tomo II, p.

³³ A.G.N., *Reales cédulas duplicadas*, Tomo 183, p. 290.

³⁴ A.G.N., *Reales cédulas duplicadas*, Tomo 183, p. 346.

por Felipe V "...para que haga la fundación de este Mayorazgo de estas encomiendas, con las llamamientos, condiciones y gravámenes que le conviniere...";³⁵ para gozarlos a perpetuidad el Duque, sus hijos y sus sucesores aunque no residiesen en las Indias Occidentales.

En su testamento otorgado en Madrid el 16 de noviembre de 1707 ante el escribano Valeriano Montero de Pineda, don José Sarmiento y Valladares dispuso que a su hija mayor doña Melchora Juana Sarmiento y Moctezuma le heredaba el Ducado y Señorío de Atlixco, con Grandeza de España y uno de los mayorazgos constituidos por él en Nueva España; a doña Bernarda Dominica Sarmiento y Guzmán, hija de su segundo matrimonio, el otro mayorazgo fundado en Nueva España, y a su esposa doña Andrea de Guzmán el derecho de designar por toda su vida los alcaldes mayores de Atlixco, Tepeaca, Guachinango e Ixtepeji (ya que la alcaldía de Tula pertenecía a su hija primogénita, como heredera de los Condes de Moctezuma), con la condición de que si alguna de sus hijas llegare a impugnar esta disposición, el derecho para designar alcaldes mayores, a la muerte de su esposa, pasaría a la que no hubiere hecho tal impugnación. Como es obvio esa disposición fue dada para proteger a su esposa de las posibles reclamaciones de doña Melchora Juana Sarmiento y Moctezuma, pues era la heredera del Señorío de Atlixco.

La administración del señorío estaba encabezada por el duque de Atlixco, quien sin intervención del Rey designaba apoderados para representar sus derechos en la Nueva España, de la misma manera que en un principio lo hicieron los marqueses del Valle, que no designaban gobernadores sino administradores "que desempeñen las mismas funciones" de aquellos.³⁶

El apoderado del duque de Atlixco en Nueva España tenía las más amplias facultades de gobierno y administración, inclusive para designar funcionarios dentro de los territorios del Señorío, según se desprende de la lectura del poder que otorgó el Duque Don Ventura Osorio de Moscoso en Madrid el 6 de septiembre de 1766, en favor de don Antonio de Therán y don Juan Domingo y Don Pedro Antonio Cossío, el cual en lo conducente dice: "... y a cada uno in solidum y representando mi propia persona y derechos, y acciones y cada uno en su tiempo y lugar rijan, gobiernen y administren los bienes y rentas de dicho mi Estado, Ducado y Señorío de Atlixco y Mayorazgos que se hayan

³⁵ Osorio de Moscoso, Ventura, *op. cit.*, p. 2.

³⁶ Alanís Boyto, José Luis, *Introducciones al estudio de los corregidores y escribanos mayores del Marquesado del Valle*, Boletín del Archivo General de la Nación, Serie 2, Vol. XIII, México, 1972-1976, p. 21.

fundados en Cabeza de la Excelentísima señora Doña Bernarda Sarmiento de Valladares y Guzmán de 9,381 pesos, escudos de plata y dos tomines de renta al año situados y consignados en Indias de Nueva España, con su provincia y en la de Yucatán, a que también están agregadas las regalías de los nombramientos de las dos alcaldías maiores de Guachinango y Santa Catharina de Ixtexci; y de 10,000 pesos, escudos de plata 60 al año instituidos en cabeza de la Excelentísima señora doña Melchora Juana Sarmiento de Valladares y Moctezuma, Condesa que fue de Moctezuma y de Tula, Duquesa y señora de Atlixco, hija primera del excelentísimo señor don Joseph Sarmiento de Balladares, a cuyo mayorazgo se unió también el dicho ducado y señorío de Atlixco y las regalías de nombrar alcaldes mayores de Atlixco, Tepeaca y Tula... también confiero este poder a... para que cada uno en su tiempo hagan en mi nombre elecciones y nombramientos de corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y jueces de residencia y demás ministros de justicia de los pueblos de mi Estado, Ducado y Señorío de Atlixco y mayorazgos en las personas idóneas y en quienes concurren las circunstancias precisas para semejantes empleos cuyos nombramientos así hechos desde luego los apruebo y ratifico...".³⁷

Ya se ha mencionado que el Virrey don Martín de Mayorga ordenó que se le rindiese informe sobre los oficios vendibles y renunciables existentes en el Marquesado del Valle y en el Ducado de Atlixco, desafortunadamente el informe de este último no se encuentra, aunque está mencionado en la carátula del legajo relativo, lo que nos hace suponer que se traspapeló al empastarse el volumen correspondiente (18 del Ramo de Escribanos), pues la parte que se refiere al Marquesado del Valle si se encuentra, aunque a la mitad de un expediente con el que no guarda ninguna relación. Sin embargo podemos suponer que los representantes de los duques de Atlixco presentaron los mismos argumentos que los descendientes de Cortés, en el sentido de que para que los justicias pudieran actuar era necesario la existencia de escribanos. Asimismo recuérdese que en el privilegio otorgado a don José Sarmiento y Valladares, se menciona que éste podía hacer; nombramiento de funcionarios, en la misma forma en que lo hacía el marqués del Valle, por lo que podemos afirmar que los señores de Atlixco también hicieron designaciones de escribanos dentro de los territorios de su Señorío.

³⁷ A.H.H., Vol. 260, Exp. 13.

5. CONCLUSIÓN

Además de los señoríos de los que nos hemos ocupado, encontramos que el Conquistador de Yucatán, don Francisco de Montejo “El Viejo”, señala Gerhard,³⁸ que de 1542 a 1549 tuvo con seguridad en Yucatán el llamado Señorío de Maní, que era un feudo de diez leguas cuadradas con diez mil indios tributarios, el que no pudo disfrutar ya que le fue expropiado por la Corona. Encontramos otros casos como los condes de Santiago Calimaya que en algunos documentos figuran con el título de “Señores de Calimaya” y los condes del Valle de Orizaba, que según Ortega y Pérez Gallardo,³⁹ por los importantes servicios que prestó don Rodrigo Vivero Aberrusia, Gobernador y Capitán General de las Filipinas, Felipe III por Real Cédula de 14 de Febrero de 1647 le otorgó el Vizcondado del Lugar de San Miguel y el Condado del Valle de Orizaba y así mismo convirtió su encomienda en “Señorío de Tecamachalco”, título que usaron sus descendientes hasta el Siglo XVIII y los encontramos mencionados como tales en las obras de diversos autores, como Atienza, Villar Villamil, González Zarabía, don Guillermo Porras y muchos más. Aunque en realidad ambos condes pese a que usaron el título de “Señores” no fueron más que simples encomenderos, pues nunca tuvieron facultades jurisdiccionales, elemento distintivo de los señores de vasallos.

Tenemos por último al Conquistador Nuño de Guzmán quien pretendió obtener, aunque sin éxito, que el Rey le concediera el título de Marqués de Tonalá y un señorío semejante al de Cortés y a Juan Bautista de Lomas y Colmenares que obtuvo del Virrey Marqués de Montesclaros la promesa de recompensarlo si lograba la conquista de Nuevo México, con el título de adelantado y un señorío sobre 40 000 vasallos, pero en el año de 1591 la Corona Española se negó a ratificar tal convenio.

Para terminar, en la “Razón de las Jurisdicciones y Territorios comprendidos en cada una de las intendencias de provincia en el reino de la Nueva España, según Real Cédula de 1º de marzo de 1767”, encontramos comprendidas dentro de la intendencia de México, la alcaldía de Coyoacán y el corregimiento de Toluca como pertenecientes al Marqués del Valle y la alcaldía de Tula al Duque de Atlixco, en la Intendencia de Puebla la alcaldía mayor de Tepeaca y las alcaldías de Guahuchinango y Atlixco como pertenecientes al Duque de Atlixco; en la intendencia de Veracruz las alcaldías de Tixtla y

³⁸ Weckman, Luis. *op. cit.*, Tomo II, p. 447.

³⁹ Ortega y Pérez Gallardo, Ricardo, *op. cit.*, Folio Condado del Valle de Orizaba.

Cotaxtla pertenecientes al Marqués del Valle; en la Intendencia de Antequera de Oaxaca la alcaldía mayor de las cuatro villas marquesanas y la alcaldía de Xalapa del Estado, como pertenecientes al Marqués del Valle y la alcaldía de Ixtepe al Ducado de Atlixco; y en la Intendencia de Valladolid de Michoacán la alcaldía de Charo y Matlatzingo como perteneciente al Marqués del Valle.⁴⁰

BIBLIOGRAFÍA

- ALAMÁN, Lucas, *Disertaciones*, Editorial Jus, 2ª edición, México, 1969.
- ALANÍS GOYTO, José Luis, *Introducción al Estudio de los Corregidores y Alcaldes Mayores del Marquesado del Valle*. Boletín del Archivo General de la Nación, Serie 2, Vol. XIII, México, 1972-1976.
- ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho de Real de Castilla y de Indias*, UNAM, México, 1982.
- ANÓNIMO, *Cedulario Compendiado 1522-1773, con un índice alfabético de las materias del compendio del cedulario nuevo de la Nobilísima Ciudad de México (manuscrito)*.
- ARIAS GONZÁLEZ, Francisco S., *Las Fuentes de la Historia del Derecho Notarial Mexicano*, Asociación Nacional del Notariado, A. C., México, 1984.
- ARRIBAS ARRANZ, Filemón, "Los Escribanos Públicos en Castilla durante el Siglo xv", *Centenario de la Ley del Notariado*, Vol. I, Estudios Históricos, Junta de Decanos de los Colegios Notariales en España, Madrid, 1964.
- ARTEAGA GARZA, Beatriz y PÉREZ SAN VICENTE, Guadalupe, *Cedulario Cortesiano*, Sociedad de Estudios Cortesianos, México, 1949.
- ATIENZA, Julio de, *Títulos Nobiliarios Hispanoamericanos*, M. Aguilar, editor, Madrid, 1947.
- BOBADILLA CASTILLO DE, *Política para Corregidores en tiempo de Paz y de Guerra y para Prelados en lo Espiritual y Temporal entre Legos, Jueces de Comisión, Regidores, Abogados y otros Oficiales Públicos; y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias y Salarios de Ellos; y de lo tocante*

⁴⁰ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y Provincias de la Nueva España*, Madrid, 1786.

- a las Órdenes y Caballeros de Ellas*, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1775.
- CAVO, Andrés, *Los Tres Siglos de México durante el Gobierno Español y hasta la Entrada del Ejército Trigarante*, Notas y Suplemento de Carlos María de Bustamante, Imprenta de J. R. Navarro, editor, México, 1852.
- CERVANTES Y ANAYA, Javier DE, *Historia del Pensamiento Jurídico en México*, Apuntes Mimeográficos de su Cátedra, México.
- ESQUIVEL Y OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Editorial Polis, México, 1937.
- FERNÁNDEZ DE RECAS, Guillermo S., *Mayorazgos de la Nueva España*, UNAM, México, 1965.
- FONSECA, Fabián DE y URRUTIA, Carlos DE, *Historia General de la Real Hacienda*, Imprenta de Vicente García Torres, México, 1850.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*, 5ª edición, Madrid, 1973.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, *El Marquesado del Valle de Oaxaca*, El Colegio de México, México, 1969.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis, *México Viejo*, Editorial Patria, S. A., México, 1959.
- ICAZA DUFOUR, Francisco DE, *De los Escribanos Públicos en la Nueva España*, Asociación Nacional del Notariado, México, 1984.
- JUAN Y COLOM, Joseph, *Instrucción Jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados Inferiores*, Imprenta de Xavier García, Madrid, 1779.
- LUJÁN MUÑOZ, Jorge, *Los Escribanos en las Indias Occidentales*, UNAM, México, 1982.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, *Estudios sobre el Oficio de Escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, Centenario de la Ley del Notariado, Vol. I, Estudios Históricos, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1964.
- MIRANDA, José, *Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas*, UNAM, México, 1978.
- ORTEGA Y PÉREZ GALLARDO, Ricardo, *Historia Genealógica de las Familias más Antiguas de México*, Imprenta de A. Carranza y Cop., 3ª edición, México, 1908.

- OTS CAPDEQUI, José María, *El Estado Español en las Indias*, Fondo de Cultura Económica, 4ª edición, México, 1965.
- REAL ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCIÓN DE INTENDENTES DE EJÉRCITO Y PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA, Madrid, 1786.
- RUBIO MAÑE, José Ignacio, *El Virreinato*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 1983.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1979.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *La Venta de Oficios en Indias (1492-1606)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972.
- VÁZQUEZ DE ESPINOSA, IGNACIO DE, *Descripción de la Nueva España en el Siglo XVII y otros documentos del Siglo XVII*, Editorial Patria, S. A., México, 1944.
- VILLAR VILLAMIL, IGNACIO DE, *Las Casas de Villar Villamil y Ocaña en Asturias y el Mayorazgo de Villar Villamil*, Imprenta y Encuadernación de J. Borja e Hijos, San Sebastián.
- WECKMANN, LUIS, *La herencia Medieval de México*, El Colegio de México, México, 1984.

MANUSCRITOS

Archivo General de la Nación, México, D. F.
Ramos Consultados:

- Escribanos.
- Hospital de Jesús.
- Oficios Vendibles y Renunciables.
- Reales Cédulas Originales.
- Reales Cédulas Duplicadas.

Archivo General de Notarías del D. F., México.

Archivo Histórico de Hacienda, México.